

remitir una fotocopia de la misma a la Dirección General de Comercio Exterior.

Madrid, 21 de mayo de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEXO I

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Contingente 1/3-31/12-1986 En toneladas
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:	
	B. Coles:	
	I. Coliflores	901
	G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifios, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles y similares:	
	ex II. Zanahorias y Nabos:	
	Zanahorias	276
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos:	
	Cebollas	1.661
	Ajos	314
	M. Tomates	1.670
08.02	Agrios, frescos o secos:	
	A. Naranjas	1.445
	B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:	
	ex. II. los demás:	
	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas	380
	C. Limones	390
08.04	Uvas y pasas:	
	A. Uvas:	
	I. de mesa	424
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
	A. Manzanas	781
	B. Peras	419
08.07	Frutas de hueso, frescas:	
	A. Albaricoques	270
	ex. B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:	
	melocotones	780

ANEXO II

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Contingente En toneladas
08.02	Agrios, frescos o secos:	
	B. Naranjas:	
	I. Naranjas dulces, frescas:	
	a) Del 1 al 30 de abril.	
	b) Del 1 al 15 de mayo.	
	ex c) Del 16 de mayo al 15 de octubre:	
	- Del 16 al 31 de mayo.	
	- Del 1 al 15 de octubre.	
	d) Del 16 al 31 de marzo.	
	II. Las demás:	
	ex a) Del 1 de abril al 15 de octubre.	346

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Contingente En toneladas
	- Del 1 de abril al 31 de mayo.	
	- Del 1 al 15 de octubre.	
	b) Del 16 de octubre al 31 de marzo.	
	B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:	
	ex II. Las demás:	
	- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, del 1 de octubre al 31 de mayo	91
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
	A. Manzanas:	
	ex I. Manzanas para sidra que se presenten a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre:	
	- Del 16 de septiembre al 30 de noviembre.	140
	II. Los demás:	
	ex a) Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	- Del 1 de septiembre al 30 de noviembre.	
	B. Peras:	
	ex I. Peras para perada que se presenten a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	- Del 1 de agosto al 16 de diciembre.	125
	II. Los demás:	
	c) Del 16 al 31 de julio.	
	ex d) Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	- Del 1 de agosto al 16 de diciembre.	
08.07	Frutas de hueso, frescas:	
	ex A. Albaricoques:	
	- Del 1 de mayo al 31 de julio	81
	ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:	
	- Melocotones, del 15 de junio al 15 de septiembre	232

14643

RESOLUCION de 23 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fecha 3 de marzo de 1986, por los que la Asociación Patronal de Hostelería de la provincia de Sevilla formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Vistos los escritos de fecha 3 de marzo de 1986, por los que la Asociación Patronal de Hostelería de la provincia de Sevilla formula consulta vinculante, respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que determinadas Empresas prestan servicios de confección y preparación de comidas para alumnos a Centros docentes subvencionados, y constituidos como cooperativas de trabajadores asociados utilizando medios que son propiedad del

Centro y percibiendo una contraprestación determinada por comida servida, inferior a la que, por dicho servicio, percibe el Centro de los alumnos;

Resultando que se suscitan dudas sobre la exención de dichas operaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se formula consulta sobre determinadas obligaciones formales y registrales de los establecimientos de hostelería, sujetos pasivos del Impuesto citado;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 9.º del Reglamento del impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del citado Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las Escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional realizadas por Centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mencionados Centros con medios propios o ajenos.

La exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento y transporte prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta;

Considerando que según se establece en el artículo 166 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos del Impuesto deberán realizar en el Libro Registro de facturas recibidas, entre otras anotaciones, las de la totalidad de las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados y servicios recibidos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 63, número 4, del Reglamento del Impuesto, las facturas y demás documentos recibidos por empresarios o profesionales únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando el expedidor haya hecho constar, entre otras circunstancias, la cuota repercutida en forma distinta y separada de la base imponible;

Considerando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 165 del Reglamento del Impuesto, en el Libro Registro de facturas emitidas se deberán inscribir, entre otros documentos u operaciones, una por una, las facturas, vales o «tickets» emitidos.

Los sujetos pasivos podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas, vales o «tickets» que emitan, por la de asientos resúmenes en los que se harán constar la fecha, números, base imponible global, tipo impositivo y cuota global de facturas, vales o «tickets» numerados correlativamente y expedidos en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, no exceda de 250.000 pesetas;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164, número 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en los artículos 164 a 171 del Reglamento del Impuesto cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales de los sujetos pasivos;

Considerando que según se dispone en el artículo 158, número 1, letra e), del Reglamento del Impuesto y en el artículo 4.º, número 3, letra e) del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, en las operaciones de suministro de bebidas o comidas para consumir en el acto prestados por bares, chocolaterías, horchaterías y establecimientos similares, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedido por máquinas registradoras;

Considerando que no pueden considerarse a tales efectos establecimientos similares a los bares, chocolaterías y horchaterías los establecimientos denominados «pubs» ni las discotecas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Patronal de Hostelería de la provincia de Sevilla:

Primero.—Están sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de confección de comidas prestados a Centros docentes.

Segundo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán anotar en el Libro Registro de facturas recibidas las mencionadas facturas, aunque en ellas no aparezca consignada la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Dichos documentos no justificarán en ningún caso el derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado como consecuencia de las operaciones documentadas en los mismos.

Tercero.—Los titulares de bares están obligados a anotar en el Libro Registro de facturas emitidas, los «tickets» emitidos por las máquinas registradoras correspondientes a bienes adquiridos o

servicios recibidos sin que, a tales efectos, sea suficiente con la conservación de los rollos expedidos por dichas máquinas.

Los referidos «tickets» tampoco justificarian el derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado.

Cuarto.—No obstante, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, podrá autorizar fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales anteriormente indicadas, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desenvolvimiento de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos.

Quinto.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 148, número 1, letra e), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el artículo 4.º, número 3, letra e), del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, no tendrán la consideración de establecimientos similares a bares, chocolaterías y horchaterías, las discotecas, ni los denominados «pubs».

Sin embargo, los titulares de discotecas y de dichos «pubs» podrán solicitar del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria autorización para que las facturas que deben emitir puedan ser sustituidas por talonarios de vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras en las operaciones de suministro de bebidas o comidas para consumir en el acto que realicen.

Madrid, 23 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14644 RESOLUCION de 23 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Alicante formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Alicante formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional;

Resultando que se consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las operaciones de entrega y colocación en obra de muebles de cocina, efectuadas por Empresas dedicadas a la fabricación de tales bienes;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación, y no con otro contratista.

3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos, destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios, o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Alicante:

1.º El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones relativas a la instalación de muebles de cocina en viviendas, es el tipo general del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obra que tengan por objeto la instalación de muebles de cocina en viviendas en construcción o rehabilitación, siempre que dichas operaciones sean consecuencia de contratos formaliza-